

Amor judicial

Madrid

Año de 1870

Reclamación
al propietario p.^a el abono o indemnización
correspondiente á la certificación de días
de quincena, cuya aplicación ha quedado
sin efecto -

— —

Casa y Estados del Excmo R
 Duque de Hijar = Admon judicial =
 Almo Sr. = El Sr. Duque de Alia
 ga, que se ve agobiado por las exigencias
 de los acreedores del concurro y testamentaria
 de su hermano el difunto Sr. Con
 de de Salvatierra, y que no cuenta con
 fondos para pagar ni aun los intereses
 que vienen en fin del presente año; me
 encarga que en su nombre y en el con
 cepto de Admon judicial de los referidos
 concurro y testamentaria dirija al V. S.
 atento oficio en reclamacion de los
 valores de la certification de diezmos
 de Gimnara que corresponde a su di
 finto hermano y que quedaron de
 positados en el preindiviso de la
 antigua casa de Hijar a instanc
 cia de la Excmo Gra Duquesa vi
 da y actual por su poder que esta



han aplicado a la compra del Men
 ran y de otros bienes Nacionales adqui
 ridos por el Sr. Conde, cuando despus
 se ha visto que no estaba hecha una
 jointe consignacion y que el pago se
 ha verificado con otros dineros de
 la casa de Salvatierra, faltando
 unicamente por cubrir unos 40.000 r.
 nominales, que tambien se satisfarán
 con dineros pendientes de liquida
 cion de la misma casa de Salvatierr
 ra, por lo cual falta ya el motivo que
 hubo para que los expresados valores
 quedasen en deposito. Tambien me
 encarga que proponga a los Srs. intere
 rados en el promisorio la venta
 del Quinto titulado Canasilla,
 en Villanueva de los Ojos, cuya
 mitad corresponde al Sr. Conde
 o que se le abone la mitad del valor
 de dicha finca para poder atender



GOBIERNO
DE ARAGON

con el a las obligaciones que le
abrumoran. Yo cumulo según el Sr.
Duque me encarga, a fin de que V. S.
se sirva acordarlo que proceda
Dios que a V. S. m. a. Madrid 9 de
Diciembre de 1348. Manuel G. de Mur-
ta. Uno Sr. D. D. D. D. del Collado y
Adonny.

Madrid 9 de Diciembre de 1348. Un
forma oficina. Collado =
Uno Sr. Ya en 22 de Junio de 1320,
hizo el Excmo Sr. Duque de Alagá
una reclamación análoga a la del
presente oficio y con fecha 30 del mismo
informo la oficina lo siguiente =
Con escrito de 28 de Febrero de 1358, pre-
sento V. S. al Jefe del Concurso del
Sr. Conde de Salvatierra, como
Ayudante general que V. S. era
del Sr. Duque de Híjar D. D. D.

6
Pasase, segun el poder que tambien
acompano dos liquidaciones de creditos
contra el Sr. Conde formadas la una
en 25 de Enero de 1343, y la otra en 14 del
mismo mes y año, y juicio que tambien
por presentados y por acreditada su per-
sonalidad para tomar parte en la
Junta de acredores por los creditos de
98.231 r.⁴ mrs y 32.500, que arrojan di-
chas liquidaciones, y por ante de 20 del
mismo mes, se hubieron por presenta-
dos dichos documentos, mandandolos
formar la pieza separada n.^o 16. En
la primera de dichas liquidaciones se
le cargaron al Sr. Conde las partidas
siguientes = Por aplicacion que en 1.^o de
Agosto de 1346, hizo la Casa de Salva-
terra de una certificacion de la ven-
ta de diezmos del Condado de Gui-
nerva pertenecientes al Sr. Duque
de la Vicinia de Barragona



GOBIERNO
DE ARAGON

anual Pion 20.300 que capitalizada
 al 4 p% asciende a 520.000 r. de los
 cuales el 10 p% ó sean 52.000 se con-
 sideran como metálicos, y el resto de
 468.000 r. ó sea el 90 p% como títulos
 del 3 p% y cuya aplicación por todo
 su valor en capital y rentas hizo
 la casa de Salvatierra para el
 pago de viudas, fincas, que en las
 provincias de Navarra, Guadalajara
 y Avila adquirió de la Hacienda
 Nacional, siendo responsable por
 lo tanto a reintegrar a su Sr. padre
 Pion 232.130, por la indicada ca-
 pitalización en esta forma:

Por el 10 p% en metálico	52.000	} 232.130
Por el valor al 3 1/2 p% pre- cio de cotización del resto de 468.000 r. en títulos del 3 p%	180.130	
Por las rentas de dichos dividos	232.130	



venidos y no percibidos desde la
abolición del sistema de cinco
o sea desde 1.º de Enero de 1837, has-
ta 31 de Diciembre de 1837, que
componen 21 anualidades, y que
a razón de 20.300 r. cada una as-
cienden a 426.300 r. que valora-
dos al 3 $\frac{1}{2}$ p. 100 prueban de coti-
zación importante -----

58.968

Por los intereses adelantados
que abona el Gobierno y recibirá
la Casa de Salvatierra por
los cinco años que tardan en
convertirse en títulos del 3 p. 100 las
laminas de las últimas cinco
partes del capital de
dichos de cinco, cuyos intereses
ascienden a 42.120 r. que va-
lorados al dicho precio del 3 $\frac{1}{2}$ p. 100
importante -----

5.636'07

En 30 de Noviembre de 1862



GOBIERNO
DE ARAGON

se formó otra liquidacion y en ella
 se le comparó al Sr. Conde las canti-
 dad de siguientes = Año de 1858 = Di-
 ciembre 31 = Importe efectivo de 2.808 r.
 por los 20.800 anuales correspondientes
 al presente año de las rentas de di-
 versos del Condado de Gurmura, de
 cuyo capital hizo uso la Casa del
 Sr. Conde, cuyo real se convino por
 los Hrs. Aprobados generales de S. M.
 C. B. en 25 de Enero de 1858, al apro-
 bar la liquidacion de anticipos
 y reintegros hasta fin de 1857 = 2.808
 Año de 1859 = Diciembre 31 = A im-
 porte efectivo de lo correspondiente
 a las rentas de diversos de Gur-
 mura, segun convenio que se ex-
 presa anteriormente = 2.808
 Año de 1860 = Diciembre 31 = A im-
 porte efectivo de lo correspondiente
 a las rentas de diversos



de Guimera' -----, 2.308

Año de 1861 - Diciembre 31 - a' impor-
te efectivo de lo correspondiente a las
rentas de diezmos de Guimera', 2.308

Año de 1862 - Diciembre 31 - Id. id id, 2.308

Año de 1863 - Noviembre 4 - a' impor-
te efectivo de lo correspondiente a
los 259 días transcurridos en este
año hasta el 16 de Setiembre
en que falleció V. E., por lo respecti-
vo a las rentas de diezmos de
Guimera', segun se ha expresado, 1.992

Totales, 312.366' 07

Como se ve en son 307.180 r. los que en la
liquidacion de creditos se le cargaron al
H. Conde de Salvatierra por raron del
capital, rentas, e intereses de diezmos
del Condado de Guimera', como sin
duda por equivocacion dice el Excmo
H. Duque de Aliaga en su oficio sino
los 312.366 r. 07 c. que expresan  GOBIERNO
DE ARAGON

prudentes, consintiendo la diferencia
 en que el Sr. Duque debe haber omitido
 los 5686 rs. 14 c. que se le congaron al Sr.
 Conde por los intereses que abona el Gobier-
 no en los cinco años que tardaron en con-
 vertirse las lánimas de capitales de
 diversos institutos del 3 p.%. Al Sr. Conde
 cargo al Sr. Conde del importe efectivo
 del capital de la certificacion de Jumiura,
 se dijo que la habia aplicado al pago
 de varias fincas que adquirió de la Ma-
 cienda Nacional en las provincias de
 Navarra, Guadalajara y toila, pero esto
 no debe ser cierto y la oficina ignora que
 aplicacion la daría, por enanto de las
 cartas del encargo de los asuntos
 de diversos D. Francisco Mermor Ca-
 rraza, fechas 13 y 14 del actual, resue-
 ta que las unicas consignaciones á que
 estaban afectos los diversos de la pro-
 vincia de Lerida, entre los

hallan los de Guimera, eran las hechas
 por el Sr. Duque para pagar el resto de
 los precios de los remates de algunas fin-
 cas de la Admon de Pinaranda de Bra-
 camonte, de la Selva de Alda. Rodrigo
 en Hamora y del Cortijo de Juan Fran-
 cis en Palma del Rio, que pertenecen al
 Prindiviso, sin que en la comunicacion
 pasada por la Direccion de Propiedades
 a la de la Junta para que tenga efecto
 la indemnizacion de dichos diversos de
 Gerida, se haga, segun parece, indica-
 cion alguna a consignaciones del Sr. Conde
 de Salvatierra ni de ninguna otra per-
 sona en su nombre. Por lo tanto cree la
 oficina que cuando el prindiviso reciba
 la indemnizacion de los indicados di-
 versos, si la recibe integra y sin deduccion
 alguna por dichas consignaciones, esta-
 ra obligado a abonar a la Admon Ju-
 dicial del Encomio y Censura de



del Sr. Conde los rymados 312.366.7el.
 efectivos & intriganza otros valores iguales
 & equivalentes, segun la legislacion actual,
 a la certificacion de los diurnos de Gmima,
 para que con esos valores pueda haer las
 mismas aplicaciones que pudiesen o
 debieran haer en dicha certificacion.
 Si el abono ha de realizarse en efectivo ha
 bra' de tenerse en cuenta que el providi-
 vicio es acudido al conuenio y podra sea
 parte de la liquidacion de creditos si
 parece justo. Cambien juicio N.º 1 in-
 forme al Archivo acerca de este asunto,
 y con fecha 5 de Julio manifestado que
 nadie podia informar por no haber
 mencionado anteriormente alguno. En
 Junta del providivicio de 9 del mismo
 mes de Julio se dio cuenta de la re-
 clamacion del Sr. Duque de Aliaga,
 y representando en aquella epoca
 D. Pedro Lucas Gallego al Excmo. Sr.



Duque de Uijar D. Agustín de Silva,
 se le remitió copia de los antecedentes
 para que se sirviera manifestar lo que re-
 sultase en las oficinas de S. E. y en carta
 de 30 de Setiembre dijo lo que sigue.
 En junta de 9 de Julio último del
 Principado se dió cuenta de una recla-
 mación que el Excmo. Sr. Duque de Albu-
 ga como representante del comercio y
 manufacturera de su difunto hermano
 hizo solicitando el reintegro de 307.180.
 efectivos cargados en cuenta a dicho Sr.
 hermano por aplicación de valores
 de diurnos que no habia tenido efecto.
 De los informes emitidos con este moti-
 vo por la Contaduría y Archivo resul-
 ta que en 21 de Agosto del 846, según la
 Contaduría de la Casa de Uijar, la de
 Salvatierra aplicó una certificación
 de la renta de diurnos del Condeado
 de Guimera perteneciente al Ducado



de Hijos para el pago de rentas, fin
 cas, que en las provincias de Navarra, Gu
 dalajara y Avila adquirió dicho Sr.
 Conde de Salvatierra de la Hacienda
 Nacional por valor efectivo segun la
 misma Contraduria de 312.866 r. 7 cent.
 y no 307.480 r. que se reclamaron esa
 cantidad que ahora se ha fijado en
 los 312.866 r. 7 cent. se comprendió como
 cargo al Sr. Conde de Salvatierra en la
 liquidacion de los creditos que a nom
 bre de su Sr. Padre se presento en el con
 curso voluntario que representa hoy
 el Sr. Duque de Maza y fue pagada
 en su mayor parte por la representacion
 del Sr. Conde de Salvatierra y de sus acon
 doros. Posteriormente se ha terminado
 el expediente de indemnizacion y liquida
 cion de los diemos de la provincia de
 Gerona, comprendiendo en ellos los de
 Condado de Guimerá, y al

operaciones, el Estado ha dicho y ha
 tomado en cuenta para descontarlas, que
 las únicas consignaciones en que estaban
 afectos los bienes de la provincia de Lérida
 entre los enajenados como se ha dicho se ha
 llan los de Gimnera, eran las luchas por
 el Sr. Duque de Hijón, para pagar el
 resto de los primos de los remates de algu-
 nas fincas de la Admon de Pinaromada
 de Doracamonte de la Selva de Aldea
 Rodrigo en hamora y del Cortijo de San
 Camar en Palma del Río pertenecien-
 te al Primitivo, sin que en la comuni-
 cación pasada por la Direccion de pro-
 piedad, a la de la Denda, para que
 tenga efecto la indemnizacion de dichos
 bienes de Lérida, se haga, segun pa-
 recia, indicacion alguna a consignacion
 del Sr. Conde de Salvatierra, ni de nin-
 guna otra persona en su nombre.

Resulta pues, al parecer, probado que



GOBIERNO
DE ARAGON

El proindiviso de la herencia del Sr. Du-
 que de Hijar Don Juan va a percibir o ha
 percibido la indemnizacion correspondien-
 te a los derechos de Ginerá y como los
 tenía cedidos, cargados, en cuenta y cobrados
 en su mayor parte del Sr. Conde de Sal-
 vatierra, o sea de su concurro y testamen-
 taria, parece evidente que viene obliga-
 do al reintegro de la cantidad consig-
 nada por esa ración, que como se ha
 dicho consiste en 312.366 r. y 7 cent. = Para
 el proindiviso la cuestión se presenta
 muy clara y con todos los antecedentes,
 necesarios para resolverla, de manera
 que no puede dudarse de la justicia
 de la reclamación hecha a nombre del
 concurro y testamentaria del Sr. Conde
 de Salvatierra = Sin embargo para au-
 rificar la intriga no debe perderse
 de vista que existenga en el segun-
 do indicacion de cuestión



necesariamente han de surgir. El Sr. Conde de Salvatierra conyuro al Estado bueno en Guadalajara, Avila y ahora conyurando al pago de los remates, valores, presumibles de diestros, que no se han aplicado en definitiva a su objeto. Pero, remates, han podido ser satisfechos por otro medio, y tambien es posible que se aduendan, y segun sea el resultado de las averiguaciones que se practiquen para fijar los extremos, procederá en el reintegro a los poseedores de las fincas compradas, de los valores que representen, toda vez que habiéndolo imaginado el Sr. Conde de Salvatierra y dado en pago de sus obligaciones legítimas, los poseedores de las fincas corren el peligro de trabendas de pagar si realmente se hallasen en deudor toda via los remates. Cuestiones esta que el providio debe meditar la



todo antes de hacer la entrega de la can-
 tidad reclamada, si bien no ponga en
 duda la justicia de la reclamacion sin
 que por ahora me sea posible dar mas
 explicaciones por escrito, consideren esto
 bastante lo dicho para llamar la aten-
 cion del providio al resolver este asunto".
 La Excm^a I^a D^{na} Duquesa de Osija, hoy
 viuda, me hizo decir en carta de 31 de Octubre
 lo siguiente: "Permiso a V. la carta
 que le dirige el Sr. D. Pedro Lucas Gallego
 sobre la reclamacion que me hizo el Sr. Duque
 de Alagoa hizo al providio en Junta
 del 9 de Julio ultimo sobre el reintegro de
 cierta cantidad fijada hoy en 312.866 r. 17 c.
 Esta cantidad procede de la aplicacion de
 una certificacion de dineros de Ginebra
 hecha por mi Sr. Padre el Conde Salvatierra
 y que me tuvo efecto para la adquisicion
 de varios bienes de la Herencia en las pro-
 vincias de Guadalupe, Navarra y



GOBIERNO
DE ARAGON

y cuyos bienes fueron vendidos posteriormente
 por dicho Sr. Conde. Como no consta que
 las fincas estén completamente satisfechas
 es evidente que la referida cantidad de 312.366
 etc. es reprochable a los praxos. Y como
 la experiencia me tiene demostrado que en
 reclamaciones de esta índole, utilizan la acción
 personal como ha sucedido con los censalistas
 de la Abadía del Suroeste, que por llevar el
 título de Marqués de Bram, reclaman contra
 mi y no contra la finca que verdadera y
 legalmente es reprochable, y como ha su-
 cedido también en otros muchos tiempos y a
 consta, que la Hacienda reclama contra mi
 por un Duque de Nájera, el descubrimiento de una
 obligación del prebendado, procede y es lo justo
 y legal que la referida cantidad de 312.366 r.
 etc. se me entregue como Conde de Salva-
 tierra a quien seguramente se han
 de hacer las reclamaciones puesto que
 el prebendado y la Bestancia



judicial de mi Sr. Padre, como todas las
 comisiones de origen testamentario, hem
 de tener interminio mas o menos propi
 mo. Pero como mi animo no es que dicha
 entrega se haga por completo, sino
 que se me libere de la responsabilidad que
 pesa sobre mi, lo unico que exijo es que
 se me entregue el importe correspondiente
 al Monte de Piedad, por ser finca que poseo rema
 tada en 240.000 r. y que el resto, bien el
 Jefe del primordiso, o bien el Sr. Duque de
 Aliaga, por la representacion que tiene
 se haga cargo de el, otorgandome el que lo
 pida una escritura de obligacion en la
 cual se comprometa a ser el unico respon
 sable, y por los dichos bienes vendidos, se
 hiciere alguna reclamacion dejando
 me a salvo de ella si en cualquier tiempo
 se intentara contra mi. A la
 Gra Duquesa se le contesto en atenta
 carta de 2 de Noviembre, mas  GOBIERNO
 DE ARAGON

que debiendo ser tratado y resuelto este asunto
 por todos los Jueces interesados en el fin
 de la u. d. de la cuenta de la u. d. de la
 que se celebraria el dia 4 y en efecto, ha-
 biendolo hecho así, se suspendió por el mome-
 to toda resolución definitiva y se acordó
 que tanto por la oficina del proindiviso
 como por la de la Sta. Duguesa, se re-
 siesen todos los antecedentes referentes a
 particiones y se le facilitasen al Sr. Lobo
 para que pudiera enterarse de ellos y ma-
 nifestar su opinion. Comunicado este
 acuerdo en carta del 5 al Contador de la
 Casa de la Sta. Duguesa Don Juan Cri-
 stobal de Larrion, el cual contesta con fecha
 del 7, remitiendo tres expedientes de compra
 de bienes nacionales con aplicaciones de
 dichos en las provincias de Avila, Gu-
 datajara y Zamora, y habiendo observado
 que en ninguno de ellos constaba que se ha-
 biera hecho aplicacion de la certificacion

de los Guimera, que era lo que singrortaba
acreditar, u le manifestó así en carta del
3, pidiéndole sin embargo, antecedentes, pero no ha-
biéndolos suministrado, u pasó el asunto
al Sr. Lobo el cual, con fecha de Diciembre
br, dió el dictamen que sigue: "He
revisado el expediente formado en las
oficinas del promisorio con motivo de recla-
macion del Excmo Sr. Duque de Aliaga,
con representante de la Hermandad
judicial de su hermano el difunto Sr.
Conde de Salvatierra para el reintegro
de 312.266 rs. Vea a que asocia la certifi-
cacion de deudas del Conde de Guimera
que le habia sido cedida por su Sr. Padre
el difunto Duque de Nijar & Don Gaspar
Padrique y cargada en cuenta de su Herma-
daria, y tambien los tres expedientes
que le acompañan facilitados por la Casa
del actual Excmo Sr. Duque de Nijar
sobre compra de bienes en las provincias



de Avila, Guadalajara y Hamora, verificado
 en aplicaciones de dichos, remitido al pro-
 curador en apoyo de la reclamacion del mis-
 mo Sr. Duque actual de Vizcaya para que se
 le entregue cierta parte de los expresados
 312.866 r. y c. que supone invertidos en la
 compra de la finca titulada Hamora
 Para cuyo efecto que en su esencia la recla-
 macion del representante de la Hereditaria
 judicial del Conde de Salvatierra
 es procedente, toda vez que no se niega la
 cesion que se le hizo de dicha certificacion
 de dichos, pero como la referida cesion
 debio tener un objeto determinado que
 fué el de aplicar la certificacion a que
 se refiere, al pago de fincas adquiridas
 del Estado por el Sr. Conde el promisorio
 a cuya administracion se encomendo
 la realizacion de la indemnizacion
 de los dichos y otras reclamaciones
 de igual naturaleza, si bien debia



Testamentaria judicial del Conde de
 Salvatierra la integracion o entrega de
 valores que reclama, tambien antes ha
 bria de practicar una liquidacion de la
 parte que de la indemnizacion de sier
 mos de Gominera se hubiera aplicado
 al pago de bienes adquiridos por el difun
 to Conde Salvatierra, para que el resto,
 o la totalidad en su caso, se conjunzane
 con el credito que el proindiviso tiene
 reclamado de dicha Testamentaria ju
 dicial. Hasta ahora no aparece que haya
 tenido efecto aplicacion alguna de parte
 ni del todo de esa indemnizacion de
 siermos de Gominera al pago de fin
 cas adquiridas por el Conde de Salvatierra.
 Segun ya he indicado ha presen
 tado una reclamacion el actual Sr. Du
 que de Najara con objeto, al menos, de
 exonerar responsabilidades por desen
 vuelto, en el pago del precio de fincas



adquisiciones por un Sr. Padre del Estado,
 y entre otras, la titulada el Menaran que
 posee, y que supone, como respecto a las
 anteriores, que a su pago tambien se
 aplicaron los productos de la certificacion
 de los diezmos de Guimara. Por consecuen-
 cia de esta reclamacion han venido
 al equediente los tres de que antes se ha
 merito. Uno de la compra de cinco tier-
 ras en la provincia de Toledo, termino del
 pueblo del Oro; otro referente a la Ma-
 cindanza indicada del Menaran; y el
 otro sobre subasta de dos heredades en el
 termino de Fresno de la Polvorosa, provin-
 cia de Navarra. De estos expedientes
 resulta: que en el primero, el Sr. Conde
 de Salvatierra solo aplico a parte
 del pago de las fincas que comprenden
 una parte de la capitalizacion de
 diezmos que le correspondian en el
 Arobispado de Toledo por la su-



ma de 23.000 r.; en el segundo, 6 sea
 la Hacienda del General tuvo a plica
 únicamente de otra parte de
 dichos dineros del Arzobispado de
 Toledo, hasta la cantidad de 96.000 r.; y
 en el tercero solo se indica que el 40 p. 100 del
 remate de las fincas que comprende
 lo había satisfecho el Conde de Salva
 tierra en créditos presumibles como
 participes legos en dineros, sin expresar
 su procedencia, manifestando que los
 documentos habían sido entregados
 en 6 de Enero de 1854 a D. Ignacio
 Martín Díez como comprador de las
 fincas. Se ve, pues, que en ninguno de
 los tres expedientes aparece consignada
 parte de la indemnización por dineros
 de Simera; en los dos primeros, por que
 se vio, tenía otra procedencia, y en el
 tercero, porque aunque fuera de parte
 de aquellos, no consta.



virtud de estos antecedentes, que no agra-
ciendo aplicada la certificacion de Serrano
de Guinera al pago de la Hacienda de
del Henares en ninguna otra finca
de las compradas por el difunto Sr. Conde
de Salvatierra, mediante a que, al hacer
el proindiviso por el Estado la indemniza-
cion de dichos terrenos, no se le ha dedi-
cado cantidad alguna por su concepto,
el proindiviso no se halla obligado a
hacer entrega alguna al actual Sr. Duque
de Híjar como pretende de los 240.000
en que fué rematada la finca, como fran-
te de los 312.366 rs. que reclama la Be-
nemeraria judicial con fructos el Conde
de Salvatierra, hasta tanto que no se
presente documento en que se ponga
constar la aplicacion sucesiva de los
terrenos de Guinera al ruto del pre-
cio de dicha finca, y de la parte en que
lo hubiera sido; ni tampoco



escritura ni contraer compromiso al-
 guno por el sobrante de la indemnizacion
 que el promisorio debora' conservar en su
 poder para responder en tin dia y caso
 a las reclamaciones que fundan hacone
 por las oficinas del Estado. En vista
 de lo manifestado por el Ex. Spro se acordó
 en junta de 22 de Abril de 1871 que los valores
 recibidos del Estado por la indemnizacion
 de los duranos de Jominera, quedasen en
 poder del promisorio para las eventual-
 lidades y responsabilidades que fundieran
 ocurrir. Verificada posteriormente la
 indemnizacion por el Estado, a la Casa
 de Salvatierra, de los duranos que a cita
 le pertenecian en Huerta de Valdecara
 banos y San Vicente del Dorco de las
 provincias de Boludo y hamora, se de-
 dujeron 199.489 r. 11 c. que estaban apli-
 cados al pago del voto titulado el Homa-
 ran, comprado por la misma



la provincia de Guadalajara, y como el
 precio del remate de esta finca fue de
 240.000 rs. resulto que solo quedaban a
 deudarse 40.816 rs. 39 cts., que es probable
 estén consignados con otros diémos de la
 referida casa de Salvatierra que aun
 se hallan pendientes de indemnizar.
 De todo esto se dio conocimiento al Sr.
 D. Antonio Pardo, Calderon repre-
 sentante de la Bra Duquesa viuda de
 Ujea, en cartas de 16 y 17 de Julio de
 1874 y se hizo constar en junta de 2.^a
 del mismo mes. El Sr. Duque Don
 José Rafael, por su parte, habia con-
 signado de los ymnados diémos de Guimara
 la suma de 11.000 pesetas para parte
 de pago del precio del remate del Cortijo
 de San Ramiro en Palma del Río,
 y esta cantidad con otras 2000 pesetas in-
 ducan en junta 13.000, se satisficieren
 en papel del Estado, segun carta de pag



conyuntamente al talon de cargo n.º 237
 del Registro parcial n.º 3, expedida por
 el Jefe de la Caja de la Admon. Leo-
 nonica de la provincia de Cordoba, con
 fecha 22 de Octubre de 1872, de modo que
 los dichos de Guinera quedaron exen-
 tos de toda responsabilidad, segun se
 habere certificado en el pago, por que si
 aun se queda algo para satisfacer el
 resto de dicha finca, será en abono de
 cuenta de todo, los que intervienen en el
 procedimiento, pero no de los referidos dichos,
 o sea de los valores procedentes de ellos, que
 se hallan libres de semejante responsa-
 bilidad; no debiendo decir nada respecto
 a la aplicacion que estaba hecha por
 el mismo Sr. Duque Don Jose Rafael
 para el pago de los bienes de Penaranda de
 Duero, en Avila y de la Dhesia de Sta.
 dea Rodrigo en Navarra, por que el precio
 de estas fincas está ya satisfecho.

lidad. De todos modos como el hecho cierto
 que no resulta hasta ahora que el Sr. Conde de
 Salvatierra hubiese mo de la certificacion de
 duenos de Guinera que le dio en D. J.
 dre habiendo recibido este b. na en Testame-
 taria, la indemnizacion integral de esa
 misma certificacion, parece indudable
 que el promisorio está obligado a reintegrar
 al Sr. Duque de Aliaga, como estatos ju-
 rias del conurso y testamentaria de su
 hermano, los 312.866 r. 1/2 que se le cargan
 en cuenta como valor efectivo de la repre-
 sada certificacion y que fué satisfecho en
 totalidad. Respecto al Quinto titulado
 Canadilla en terminos de Villarrubia
 los Djos, poco tiene que decir la oficina
 que es asunto bien claro y sencillo. Cor-
 respondia a la Caza de S. J. en el concepto
 de la mitad de la renta de la
 parte de aquel termino, y la otra mitad
 pertenecia al Ayuntamiento. Y en tanto



el Gobierno de los bienes de propios en vir-
 tud de las leyes de desamortización, se in-
^{te como} ~~puso~~ ^{te} conga sobre aquella finca el Capital
 reconociendo a la Casa por la media renta de
 pastos, y amueblada la renta de la mis-
 ma finca, la sumato N.º 4 para el proin-
 divisio en equivalencia, subrogacion de la
 referida renta. Como esta era vinculada,
 ingreso en la Casa, con las mismas condi-
 ciones, la finca adquirida en su lugar,
 y por la raron corresponde libremente la
 mitad de ella al proindiviso, y la otra
 mitad al Concurro y Testamentaria del
 Sr. Conde de Salvatierra, como inmediato
 suceso que era de su Sr. padre. Si el
 Quinto fura de fura division podria proe-
 ticarse esta operacion y entregarse la mitad
 en posesion y propiedad a la Testamenta-
 ria y Concurro, o sea a su representante
 el Sr. Duque de Aliaga, pero no teniendo
 conocimiento la oficina de que se



division pueda ser facil y conveniente, exa-
 que lo mas sencillo sea la enagenacion de
 la finca, para aplicar su importe, por
 mita, al proindiviso y a la testamentaria
 de Salvatierra. Sin embargo, sobre ambos
 extremos se servira V. G. acordar lo que este
 sea mas acertado y conveniente. Madrid 24
 Enero de 1819. Vno Sr. = Miguel Jimenez Garcia
 Madrid fha ut supra. Para a los Sres. D. Gregorio
 de Altiota y D. Francisco de Paula Lobo para
 que en su calidad de testamentarios y Letra-
 dos se sirvan manifestar en ilustrado e informar
 por su = Collado. En virtud del
 decreto que prouide hemos examinado de
 nuevo el expediente relativo a la reclama-
 cion del Excmo Sr. Duque de Alhaja para
 que en concepto del Abogado judicial de la
 testamentaria de su hermano el Excmo
 Sr. Conde de Salvatierra, se le entreguen
 los valores correspondientes a una certi-
 ficacion de dineros del Condado de



Guinera, que habia sido cedida al mismo
 Conde para poder hacer aplicacion de
 ella si le conviniera al pago de bienes
 comprados al Estado = Segun apromeu
 del mismo esta certificacion no fue aplicada
 por el Conde de Salvatierra para el referi
 do pago y meno para el de los fincos
 que se hacia adquiridos en las provincias
 de Toledo la del Menaca en la de Gua
 dalajara y otras en la provincia de Ha
 mora, cuyos precios fueron satisfechos con
 la aplicacion de los dineros pertenecientes
 al Sr. Conde en la provincia de Toledo y
 otros puntos, sin comprender en los mismos
 cantidad alguna por los expresados dineros de
 Guinera = Estos fueron aplica
 dos por el difunto Sr. Duque de Híjar
 D. Don Rafael para el pago de algunos
 otros bienes, entre ellos el Cortijo de Juan
 Ramirez en la provincia de Cordoba.
 Vechaz las oportunas liquidaciones por las



quince, de Valencia ayanen abonadas todas
 las cantidades, a que asciende la referida opo-
 sicion para el precio de dichas fincas y por
 consiguiente no resulta contra tales diurnos
 obligacion alguna pendiente por lo cual hecha
 la liquidacion correspondiente ha prohibido
 el promisorio la indemnizacion oportuna por
 el resto de los expresados diurnos.
 No aparece, pues, ya rason alguna para
 que los valores equivalentes a esa indemniza-
 cion continuen en poder del promisorio para
 las eventualidades y responsabilidades que
 deben conceptuarse posibles y por lo
 tanto no puede haber inconveniente
 en entregarnos, a quien corresponden
 el tal concepto y afirmando que el
 promisorio recibio de la Admon. judicial
 de la testamentaria del Sr. Conde de Sal-
 vatierra la cantidad correspondiente
 de la referida certificacion de diurnos de
 Guimera, y que ademas ha prohibido los

valores equivalentes a la indemnizacion
 de dichos dichos hecha por el Estado, cre-
 mos procedente y atendible la reclamacion
 del Sr. Duque de Alhaja, y que ^{deben} entregarse
 a los valores que reclama equivalentes
 al importe de dicha certificacion, que
 recibio el Proindiviso. En cuanto
 al Quinto titulado Canadilla, correspondiente
 hoy por mitad al proindiviso y a la testamen-
 taria del V. R. Conde de Salvatierra, nos
 parece que sino puede hacerse la division
 del mismo, sin perjuicio de las dos partes
 interesadas, debiera proceder a su venta
 y entregar a cada una la mitad de su
 precio, a meno que no bnga el proindi-
 viso los valores suficientes que ha de
 dar al Sr. Duque de Alhaja en cuyo caso,
 puede adjudicarse su prago a dicho Sr. en
 la representacion que tiene y en la parte
 que quiza la repetida mitad de dicho
 Quinto Canadilla. Vale y meztro



dictamen que sometemos gustosos á la
 resolucion de los Tres interesados. Madrid
 12 de Febrero de 1879. J.^{co} de Santa Lobo
 Gregorio de Mota. = Madrid 15
 de Febrero de 1879. Pase á mi hijo pro-
 tivo D. Antonio Maria de Prada para que
 en la representacion que le tengo confida
 para los asuntos del Proindiviso asiva
 manifestar su opinion. Colloco
 Me he enterado detidamente del
 oficio del Sr. Duque de Aliaga, así como de
 lo manifestado por la oficina y los Tres
 Mota y Lobo, y estando conforme con
 el parecer de estos, creo que es justa y fun-
 dada la reclamacion de aquel y que
 por lo tanto debe de ser atendida por el Pro-
 indiviso segun se propone. Madrid 18 de
 Febrero de 1879. Antonio Maria de Prada
 Madrid, fecha ut retro. Pase al
 Vmo. Señor Don Antonio Poma Calder-
 on, para que como representante de

la Excm^a Señora Duquesa viuda de
 Utiel, se sirva emitir su parecer. Collado=
 Conforme con lo propuesto por mis dignos
 compañeros. Madrid 12 de Febrero 79. Su
 Honor. P. P. Carras. Calderon=
 En junta del privindiviso, celebrada el
 21 de Febrero de 1879, se acordó, entre otras
 cosas, lo siguiente. Tambien se enteraron
 del expediente instruido para reintegrar
 al Excmo Sr. Duque de Aliaga como Admor
 judicial del comercio y Testamentaria de
 su difunto hermano el Excmo Sr. Conde
 de Salvatierra, del real cédula de la certi
 ficacion de dichos de Guimera que su
 Sr. padre le cedió y de la cual no resulta
 que el hubiera hecho uso, habiendo cobrado
 sin embargo el privindiviso el importe de la
 cesion y obtenido ademas del Estado la in
 demnizacion integral de dichos olivinos,
 y para que se le entregue la mitad del
 quinto Canonilla en Villavieja de la Sierra



que pertenece al sindicado concursal y Testamentaria, y visto lo informado por la oficina y por los D^{os} Miota y Lobo, así como la conformidad prestada por los D^{os} Brida y Ramo, Calderon, se acordó que se lleve á efecto la reintegración del valor de los diurnos y la entrega de la mitad del quinto en los términos que aquellos D^{os} proponen.

Madrid 24 de Febrero de 1879 = Acordado el reintegro al Excmo Sr. Duque de Aliaga, en el concepto de representante del concursal y Testamentaria de su hermano, del valor de la certificación de diurnos de Primera y la entrega de la mitad del quinto Carradilla en Villarrubia de los Osos, informe y propongas la oficina lo que para llevarlo á efecto estime conveniente y oportuno = Collado.

Ymo D^o = El credito acordado reintegrar al Excmo Sr. Duque de Aliaga, como tal mor perjudicial del concursal



GOBIERNO
DE ARAGON

y testamentaria de su hermano
 el Excmo. Sr. Conde de Salvatierra, as-
 ciende a 312.866 r. 7 c. efectivos. Para
 pagarle no cuenta hoy el proindiviso con
 mas recursos disponibles que a 445.000 r.
 nominales en titulo, al portador de la
 Renda interior consolidada al 3 p. 100 y la
 mitad del quinto titulado Canadilla
 intermedio de Villanueva de los Ojos. El
 papel del 3 p. 100 vale hoy al 14 1/2 p. 100 precio
 corriente de cotizacion; 205.190 r. efectivos.
 El quinto Canadilla fue adquirido del
 Estado por la cantidad de 276.640 r. y ha-
 biendose hecho un carbono que produjo
 40.000 r. quedo reduciendo a 236.640; siendo
 la mitad perteneciente al proindiviso 118.320 r.
 Unida esta partida a la de 205.190 r.
 del valor efectivo del papel, componen im-
 total de 323.510 r., y como el credito asciende
 a 312.866 r. 7 c. resulta que hay para pa-
 garle y que todavia aparece en su



63
brante de 10.643 r. 93 c. = Pero debe
tenerse presente que esta tambien pendiente
de pago el resto del precio del remate del
Cortijo de Juan Ramirez, en Palma
del Rio, importante 348.431 r. 1 c. no
minales, y que si se le entrega todo el
papel al Sr. Duque de Aliaga, se quedara
el proindiviso sin recursos para atender
a esta obligacion, cuyo importe efectivo
no puede saberse hasta que por las ofici-
nas del Estado se practique la oportuna
liquidacion. Por este motivo cree la oficina
1.ª Que podria entregarse al Sr. Duque 1.000.000
nominal en papel, que al precio de
cotizacion asciende a 142.000 r. efectivo,
2.ª Que tambien podria entregarse, otorgando
a su favor la correspondiente escritura de
cesion, la mitad del quinto Cana-
lla en su precio de 118.320 r. =
3.ª Que no importando estas dos partidas
mas que 260.320 r., y siendo el credito



GOBIERNO
DE ARAGON

de 312.866 r. 7 c. quedaría pendiente de pago
 el resto de 52.545 r. 99 c. hasta que se
 terminen las transacciones con los Canóni-
 cos de la Sede del Lote y se vea si la
 mitad perteneciente al promisorio
 es bastante para cubrir ese saldo.

4.º Que en el caso de que el capital de la
 mitad de los cánones, no alcance para
 ese objeto, se acuerde entonces
 lo que mejor convenga para su pago.

5.º Que se reserve al promisorio el resto de 448.000 r.
 nominales, en título del 3% para satisfa-
 cer el descubrimiento del lote de Juan Pamiere.

6.º Que si estos valores no alcanzan para
 realizar el pago, se acuerde también enton-
 ces lo que proceda al fin de arbitrar los
 recursos necesarios. Este es parecer de la
 oficina que somete como siempre a la reso-
 lucion de V. S. Madrid 8 de Mayo de 1879.

Dn. Sr. Miguel Pamiere y Garcia = Ma-
 drid fecha en su casa. Dado a los 8 de Mayo de 1879.

 GOBIERNO
DE ARAGON

varios señores Miota y Lobo para que
 se sirvan manifestar su parecer. Collado.
 El medio propuesto por las oficinas, es el
 que nos parece conveniente y de segun no
 nos ocurre otro que mejor convenga. Sepa
 tamos pues el pago que disponen las ofi-
 cinas, y firmamos en Madrid a diez de
 Mayo de mil ochocientos, setenta y nueve.
 J. de Paula Lobo - Gregorio de Miota.
 Madrid fecha ut supra. Pau al mi-
 nistro político D. Antonio Maria de Pri-
 da para que se sirva manifestar su
 opinion en la representacion que le tengo
 conferida. Collado. Opino como los señ-
 ores Miota y Lobo, sobre la conveniencia del
 medio propuesto por la oficina para el
 reintegro al Excmo Sr. Duque de Alagoa
 para que motive este expediente. Madrid
 11 de Mayo del 879. Antonio Maria de Pri-
 da.
 Madrid fecha ut supra. Pau al Sr.
 Don Juan Calderon, representante de la



Externa Sr. Duquesa vinda de Mejiá para
que se sirva prestar su conformidad, o mani-
festar lo que estime conveniente. Collado-
Amigo Sr. Muerta como Juan Ramirez
pertenece a un tercero, es urgente, cuando ésto
se pague, nos ocuparemos de lo que propo-
ne V. para pagar a Miaga. Duda muy
apm. - Ramos - 12. Marzo -

En junta del Prindiviso celebrado
el 3 de Febrero del 88. se acordó lo siguiente
"El Sr. Duque de Miaga manifestó que
hallándose agobiado de reclamaciones
de los acreedores del concurro de su difunto
hermano necesitaba que se le hiciera la
indemnización del valor de la certifica-
ción de diezmos de Guinera entregándole
el pago del 3% que existe en poder del
Prindiviso y la mitad del quinto titula-
do Canavilla en el termino de Villar-
rubia de los Osos con arreglo a lo acordado
en junta de 21 de Febrero ultimo. Se leyó



GOBIERNO
DE ARAGON

an mismo el informe que sobre el particu-
 lar unió la oficina en fecha de 14 de Mayo
 siguiente en el cual propuso; 1.º que podría
 entregarse al Sr. Duque un millón nomi-
 nal en papel, que al precio de extracción
 ascendia a 142.000 r. efectivos. 2.º Que también
 podría entregarse, otorgando a su favor
 la correspondiente escritura de cesion, la
 mitad del quinto Canadilla en precios
 de 18.320 r. 3.º Que no importando estas dos
 partidas mas que 260.320 r. y siendo el credi-
 to de 312.366 r. 70 c. quedaria pendiente de
 pago el resto de 52.546 r. 93 c. hasta que
 se terminasen las transacciones con los
 Canonizos de la Dehesa del Loten y se
 viera si la mitad perteneciente al Proinde-
 vido era bastante para cubrir ese saldo.
 4.º Que en el caso de que el capital de la
 mitad de los Canones no alcanzase para
 el objeto, se acordase de nuevo lo que
 mejor conviniera para su pago. 5.º Que

se reservase el Proindiviso el resto de 445,000 rs.
 nominales, en títulos del 3% para satisfacer
 el descubierta del Cortijo de Juan P
 Ramirez, y 6.º Que si estos valores no
 alcanzaran para realizar el pago, se acordase
 tambien entonces lo que procediera fin de
 arbitrar los recursos necesarios. Con lo pro-
 puesto en este informe se habian conforma-
 do los representantes de los D^{os} interesados
 y los Testamentarios, excepto el Sr. D^o Ramon
 Calderon que habia hecho presente que
 antes de hacer la indemnizacion al Sr.
 Duque de Aliaga debia verificarse el pa-
 go de lo que se adeudaba por el Cortijo
 de Juan Ramirez, mediante a que
 este se le adjudio al difunto Sr. Duque
 D. Agustín en el concepto de libro en la
 segunda particion de bienes de su Sr.
 Abuelo, resultando deynes que aun
 falta por pagar parte del precio del
 remate que perteneciendo



un tercero por haber disjuncto del la
 Gra Duquesa viuda Dona Lpiza debia
 darle la preferencia sobre enalguir a
 otro acreedor que fuera al mismo tiempo
 partcipe del Proindiviso. Se abrió am-
 plia dizenzion para oír el parecer de
 todos los Jrez concurrentes, y en su virtud
 habiendo opinado estos que no debe haber
 preferencias entre los acreedores del Proin-
 diviso, porque a todos se les debe atender
 con los recursos del mismo, y si no basta-
 ren, con lo que cada partcipe contribuya
 en proporcion al haber que recibió de la he-
 rencia y legado del Sr. Duque D. Don Pa-
 fael. Considerando que las reclamaciones de
 Sr. Duque de Alagá es jointa y ademas de can-
 tidad líquida y conocida al paro que la sen-
 da del cortijo de Juan Ramirez es ami-
 desconocida por estar pendiente de rectifi-
 cacion la liquidacion, y considerando tam-
 bien que si el papel del 3% que procede de



duinos y pertenece á la testamentaria del
 Sr. Conde de Salvatierra, se aplican al pago
 del cortejo de Juan Ramiro, resultando que
 un solo interesado en el Prerogativo satisfaría
 una obligacion que es comun á todos, acordaron
 los Sres. concurrentes que conforme á lo propues-
 to por la oficina en su dictamen de 8 de Mayo
 no se le entreguen al Sr. Duque de Aliaga
 un millon de reales nominales en títulos
 del 3^{er}% y la mitad del quinto Cañadilla, y
 que si el valor de éste y el del papel al precio
 corriente de extraccion no bastasen para cubrir
 el importe de la reclamacion del Sr. Duque
 se acuerde en otra junta lo que correspondiera
 á fin de completar el reintegro. El Sr.
 Ramon Calderon expuso que no teniendo
 motivo para variar lo que anteriormente
 habia manifestado no podia prestar
 su consentimiento, sin obtener para
 ello autorizacion de la Sra. Duquesa vi-
 da, su representante, y que por lo tanto



se reservaba consultarla sobre el particular. En junta de 25 de Febrero del 830 el Sr. D. Ramon Calderon dio lectura a una carta de Don Juan Crisostomo de Larrion, Contador de la Casa de la Excm^a Gra Duquesa Vin^{da} de Híjar, fecha 19 del actual, en la cual se suplicaba. 1.º Que la Gra Duquesa esta dispuesta a hacer entrega del Archivo de la Casa de Híjar al Duque de este título, reservandou la parte de documentos que pertenecian a los bienes que poseen procedentes de la Casa de Híjar, así como todos los referentes al Conda^{do} de Salvatierra. 2.º Que era indispensable y urgente que se liberen las cargas que pesan sobre el Cortijo Juan Ramiro, que a ella se le adjudicó como libre, y que hoy pertenece a un tercero. 3.º Que mientras esto no se verifique no se atienda a ninguna otra cosa con los fondos del Prindiviso, puesto que no sabe lo que necesitará para su cancelacion. y 4.º Que a medida que se presente alguna



reclamacion, la consulte con S. E. para acordar lo que crea su justicia. En vista de esta carta se discutio nuevamente acerca de los particulares que comprende. Después al primero, o sea el referente a la entrega de los Archivos, manifestó el Excmo Sr. Duque de Híjar que no comprendia el motivo que la Sra Duquesa viuda tuviera para negarse a entregarle el de la Casa de Salvatierra cuando se halla en el mismo caso que el de la de Híjar, y se veia por lo tanto en la necesidad de insistir en su reclamacion, sin perjuicio de que aquella Sra pueda tener en el los documentos que la pertenecan y todos los que quiera enviar, en el concepto de que se la conservarían con mucho gusto, y enterado el Sr. D. Marcos Calderón precisó dar cuenta a su Ilustre representada para que resolviera lo que estime procedente. En cuanto a los otros particulares, creyeron los Sres. conevententes que no se



alegaban por el Contador de la Casa de la
 Real Dignidad Aragon, nuevas, que hubiesen
 variado acordado en juntas anteriores y
 especialmente en la de 3 del corriente mes,
 acerca de la entrega al Excmo D. Duque
 de Aliaga, como Admor judicial del
 conuenio y testamento de su hermano
 el Excmo Conde de Salvatierra, de un mil
 llon nominas en papel del 3 por 100 y de la
 mitad del quinto Camadilla en Villar-
 rubia de los Ojos, un parte de pago o rein-
 tegro del valor efectivo de la certificacion
 de dineros de Guimera, en los terminos
 que se designan en el acta de dicha ultima
 junta y por consiguiente ratificaron di-
 cho acuerdo, si bien el Excmo D. Ramon Calderon
 unio su voto en contra para dejar a
 salvo su responsabilidad.

Nota- Con arreglo a lo acordado en las
 juntas de 3 y 23 de febrero de 1880 se hizo
 al Excmo D. Duque de Aliaga, como Admor



judicial del concurso y testamentaria
de su hermano, la entrega de los valores
siguientes

Un millon nominal en titulos
del 3 p^{to} interior, que al 15 de Mayo,
previo de cotizacion el dia 3, de Mayo,
valen efectivoz..... P^{os} 156.000

Y la mitad del quinto Canaollilla
en Villarrubia de los Ojos, valor
de 118.320

Total 274.320

Y asciendo el credito a 312.866

Se le restan todavia 38.546

Copia al folio 189

53

Manera judicial

Elmo. Sr.

H

En la liquidación de créditos de Provi-
diviso contra el Concesionario de cui-
difunto hermano se le carga-
ron a este 307.180 P. por valor efec-
tivo del cap. e inter. de una Certi-
ficación de Dn. de Condado de
Jaurissa en la Prov. de Lerida; y
como al hacerse a la base de
liquidación de Padre la liquidación
p. la liquidación de Dn. Dn. han
quedado sin efecto las aplicaciones
que mi hermano hiciera sobre
Certificación en virtud de la cual
que se alla a tiro mi Sr. Padre,
proced. que al Concesionario y esta
Manera judicial de mi hermano
se le entreguen otros valores equi-
valentes a aquella Certificación

6 Sch. mitgeteilt im J. 1804
ausg. expresso

Reago, pues, a V. O. L. G. a favor
dar cuenta de este asunto en Junta
de Provisiones y que pueda adop-
tarse el acuerdo que sea oportuno

San Pedro 22 Junio 1870

Juan W D Peris del Collado y
 Truany -

Proindiviso

Excmo Sr

En Junta del
Proindiviso de 28 de
Abril último á que
V. E. asistió, se dió cuen-
ta del dictamen emi-
tido por el Sr. D. Fran.^{co}
de P. Lobo con fecha 20
de Diciembre del 870,
acerca de la certifica-
cion de diurnos del
Condado de Guimerá
que el difunto Excmo
Sr padre de V. E. anticipó
á su hijo el Excmo Señor

Conde de Salvaterra,
tambien difunto, sin
que conste el uso que
este hiciera de ella;
y atendidas las razo-
nes expuestas por el
Sr Lobo y las explica-
ciones verbales que
dieron, se acordó, que
los salones recibidos
del Estado por el Proin-
dorio, en indemniza-
cion de dichos derechos,
queden en poder del
mismo proindorio
para las eventualida-
des y responsabilida-
des

52
que puedan ocurrir,
y que se les manifi-
te así al V. E. y á la
Excma. Sta. Duque-
sa de Híjar, como re-
solucion á las recla-
maciones que en el
particular tienen
hechas.

Dios que al V. mt.
a. Madrid 6 Mayo
1841.

Benito del Collado
Arduany

Excma. Sta. Duquesa de Híjar



GOBIERNO
DE ARAGON



En junta del providorio de 5. de Julio de 1872, se
acordó lo siguiente:

„ Que respecto á las aplicaciones y ventar de diernos
no se haga gestión ni diligencia alguna mientras
no se reclame el pago por el Gobierno o por quien
convienda, en cuyo caso se molerá lo que sea
oportuno y conveniente. ”

Almo. Sr. D. Antonio Ramo Pedraza

Mi muy estimado Amigo. Por la Direccion de la Deuda se remiten a la Seccion de Propiedades de la Prov. de Bolso, tres cartan de pago equivalentes a las certificaciones de indemnizacion de Sismo, una de 1.551 escud. 907 mil. Convertida como metalico por aplicacion hecha por el Sr. Conde de Salatierra en pago de parte de los respectivos cinco sextas partes del 10 pto. a metalico del remate del corono de el Henares a la prov. de Guadalajara, por el Sr. del Cabildo Cathedral de Sigüenza; Otra tambien de Capital, como titular del 3. pto. consolidado en pago total de los cinco plazos del 30. pto. del mismo remate por valor de 7.200. escud.; Y otra tambien de Capital por valor de 6.767 escud. 168 mil. como titular del 3. pto. consolidado en pago de las cinco expresadas partes del 60 pto. de el mismo remate.

Y lo avisar a V. para que la Sr. Duquesa pueda recoger las respectivas cartan de pago definitivas que acrediten haberse satisfecho otra sumas a cuenta del precio del remate del expresado coro del Henares.

Salvo af. Amigo y at.º H. g. de. en

M. E. de H.

16 Julio 1874

H

Hno. Sr. D. Antonio Ramos Calseron

Mi muy estimado amigo:
 Por la Dron de la Deuda se remiten a las
 oficinas de Hacienda de la provincia de
 Ramora, cuatro certificaciones o cartas
 de pago interinas, una de 981. escudos,
 420 milésimas de capital, como meta-
 lico, por cuenta del 40% del precio del
 remate del Coto redondo del Benazar;
 otra de 2094 escudos, 813 milésimas tam-
 bién de capital, como títulos ^{del 30% del precio de dicho remate, otra}
^{del 30% en parte de pago del 30% del precio de dicho remate, otra}
 bien de capital, como títulos ^{del 40% del}
^{del 697, escudos, igualiente de capital, como títulos de 4 y 5}
 p/a cuenta del 60% del mismo rema-
 te; y otra de 697, escudos de rentas veni-
 das y no percibidas, todo de los diezmos
 de San Vicente del Barco y sus anejos, co-
 mo deuda sin interés, en parte de pago
 de los cinco plazos del remate del cita-
 do coto del Benazar, y como el total pre-
 cio del remate fué de 240.000 rs y ya es-
 tán pagados 155.180 rs 75 c, con los diez-



mos de Puerta de Saldecarabanos, provincia de Toledo, y 44.402'36 de los de San Vicente del Barco y sus anejos, de la provincia de Zamora, ó sean 199.183 rs 11 cent, solo resulta un descubierto de 40.816 rs 89 c, nominales que averiguaremos si están satisfechos con otros valores.

Dirige V. decirlo á la Excm^a Sra Duquesa viuda de Híjar para que pueda recibir de las oficinas de Zamora las cartas de pago definitivas que quiera leucia de las cuatro que dijo indicadas; y ya sabe V. que puede disponer de un
 af - y atento amigo q. b. s. m.
 M. G. R.

17 Julio
 874.

En acta de Junta del Proindiviso de 23 de Julio de 1874, se dijo lo siguiente =

„El Sr. Junta hizo presente, para que conste en el expediente de veinteas del valor de la certificación de diurnos de Guimerá que el Sr. Duque D. Don Rafael cedió á su Sr. hijo D. Cayetano y cuya cesion no tuvo deypues efecto, que al indemnizarse por la dñacion de la deuda á la Casa de Salvatierra los diurnos de Junta de Valdecarabanos en la prov.^a de Toledo, y al liquidar los de J. Triente del Banco y sus anijos en la de Navarra, se habian deducido de los primeros 155.180 reales 75 cent.^{os}, y de los segundos 44.402' 76., sumando 199.182' 11., que estan aplicados al pago del lote titulado el Plenarac, prov.^a de Madalajera, perteneciente hoy á la cha Duquesa Viuda de Hija como heredera en eyoro, y quedaron entrados los tres concurrentes, así como de que, importando el remate de dicho lote 240.000. r.^{os}, solo faltan para cubrirle 40.816 r.^{os} 79 c.^{os} que se averiguara si estan satisfechos con otros valores. ”

76
Admon judicial

Tmo I.

El Sr. D. Duque de Aliaga, que
 será agorizado por las ^{exigencias} reclamacio
~~nes~~ de los acreedores del concurso
 y testament^a de un hermano el
 difunto Sr. Conde de Salvatierra, y
 que no cuenta con fondos p^a
 pagar ni aun los intereses que
 se vencen en fin del presente año, me
 encarga que en su nombre y en el
 concepto de Admon judicial de
 los referidos concurso y testamen
 taria, dirija al Sr. J. al^o oficio en
 reclamacion de los valores de la
 certificacion de diezmos de Qui
 mesa que corresponden a un di
 funto hermano ~~por causas que~~
~~hubo~~ ~~en su padre~~ y que que
 dieron depositados en el p^ovi
 nio de la Antigua Casa de Hija
 a inst^a de la C. de Duquesa vi
 da actual por razones  GOBIERNO
 DE ARAGON

taban aplicados á la compra
 del Benazar y de otros bienes, na-
 cionales adquiridos por el Sr Conde,
 cuando despues uha visto que
 no citaba hecha semejante con-
 signacion y que el pago uha
 verificado con otros diernos de
 la Casa de Salvatierra, faltando
 unicamente por cubrir unos
 40.000 rs nominales, que tam-
 bien se satisfaran con diernos
 pendientes de liquidacion de la mis-
 ma Casa de Salvatierra; por lo qual
 falta ya el motivo que hubo p^a
 que los expresados valores queden
 en un depósito.

Tambien me encarga q^e
 proponga á los tres interesados en
 el proveyendo la venta del Quinto
 titulado Canadilla, en Villanueva
 de los Ojos, cuya mitad corresponde
 al Sr Conde ó que le abone
 la mitad del valor de dicha finca

65

para poder atender con él á las
obligaciones que le abrumaran.
En cumplimiento, según el Sr. Duque
me encarga, así como de que V. E.
se sirva acordar lo que proceda.

Dios V. = Madrid 9 de Diciebre
1878.

Miño Sr. D. Benito del Collado y
Arday